

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto as que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud y en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Policia urbana, creada por Real decreto de 4 de agosto de 1852 y restablecida por el de 25 de setiembre de 1857, se denominará en lo sucesivo Junta consultiva de «Policia urbana y edificios públicos.»

Art. 2.º Esta Junta continuará dependiendo en su personal y material del Ministerio de la Gobernacion.

El aumento de gastos que origine la nueva organizacion de la Junta se satisfará, por lo que resta de año, con cargo al crédito de 400.000 reales incluidos en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion con destino á organizar el servicio de construcciones civiles.

Art. 3.º La Junta se compondrá de un Presidente, doce Vocales y un Secretario.

Art. 4.º El Presidente deberá haber desempeñado el cargo de Ministro de la Corona, ó bien desempeñar ó haber desempeñado el de Consejero de Estado; dos de los Vocales tendrán al menos la categoria de Gefes de Administracion; dos serán letrados con tres años de práctica en Madrid, ó categoria al menos de Jueces de término de cualquiera de las capitales de provincia de primera y segunda clase. Seis serán Arquitectos de la Academia de San Fernando, Ingenieros Gefes, ó Arquitectos de provincia de primera clase con 10 años de ejercicio en su profesion. Uno será, ó habrá sido, Catedrático de Medicina en la Facultad de Madrid ó Individuo facultativo del Consejo de Sanidad. Otro será Catedrático de Quimica ó Fisica en

Madrid ó individuo de la Real Academia de Ciencias.

Art. 5.º Cuando un Ministro tenga por conveniente asistir á la Junta, la presidirá con voz y voto; si asiste mas de uno, presidirá aquel de quien dependa administrativamente el asunto de que se trate.

Art. 6.º Los Directores generales de la Administracion serán citados á la Junta y podrán asistir con voz y voto si lo estiman conveniente, siempre que se trate de asuntos en que hayan intervenido ó deban intervenir por razon de sus cargos.

Art. 7.º Entre los seis Vocales Arquitectos ó Ingenieros, habrá dos siempre con el carácter de Inspectores generales de Policia urbana y edificios públicos, de los cuales podrá disponer el Gobierno para emplearlos en las comisiones que reclame el servicio.

Art. 8.º La Junta se dividirá en dos secciones. La primera se denominará de Administracion, y la segunda de Construcciones. Compondrán la primera los dos Vocales letrados, los Gefes de Administracion, el Profesor de Ciencias medicas y el de Ciencias naturales. Compondrán la segunda todos los Arquitectos ó Ingenieros: ambas secciones reunidas compondrán la Junta en pleno. El reglamento determinará los casos en que ha de ser oida en pleno ó en secciones la Junta.

Art. 9.º El Presidente desempeñará su cargo, lo mismo en la Junta plena, que en secciones; sin embargo, cada seccion tendrá un Vicepresidente nombrado por el Gobierno para los casos en que no pueda asistir el Presidente.

Art. 10.º El Secretario desempeñará también su cargo, así en Junta plena como en secciones. Podrá delegar, no obstante, sus funciones en los auxiliares mayores de la Secretaria, cuando lo estime conveniente.

Art. 11.º Los Auxiliares primeros de la Secretaria de la Junta serán dos: uno Letrado y otro Arquitecto. Tendrá ademas la Junta el número de Auxiliares facultativos y administrativos que el reglamento determine.

Art. 12.º Los individuos de la Junta no gozarán sueldo determinado; pero tendrán derecho á una retribucion por asistencia á las sesiones á que concurran. La forma y la cuantía de esta retribucion se fijará en el reglamento. Los que desempeñen los cargos de Inspectores generales, serán también indemnizados y retribuidos en la forma que el reglamento prescriba. El Secretario tendrá sueldo y no gozará por consiguiente de retribucion alguna.

Art. 13.º La Junta será oida por el Ministerio de la Gobernacion, acerca de la construcion ó reparacion de todas las obras

costeadas por los presupuestos provinciales y municipales, cuyos presupuestos y planos se reserven por las leyes á la aprobacion del Gobierno.

Art. 14.º Será ademas oida siempre acerca de la construcion y reparacion de toda clase de edificios públicos. Se exceptúan de esta disposicion aquellas reparaciones ó gastos de poca importancia, cuya aprobacion no esté reservada á los Ministros por disposiciones vigentes.

Art. 15.º Los Ministros, en los casos á que se refiere el presente Real decreto, se entenderán todos directamente con la Junta, y comunicarán del propio modo sus órdenes á los Inspectores generales, cuando se trate de reparaciones y construcciones que se hagan por cuenta de sus presupuestos respectivos.

Art. 16.º La Junta será oida especialmente sobre los estudios, proyectos y presupuestos de los edificios; sobre los requisitos que haya de tener cada uno de ellos segun el objeto á que se destine; sobre los pliegos de condiciones, contratos, subastas y sistema de administracion de las obras; sobre los reglamentos á que han de sujetarse los Arquitectos provinciales y municipales, sobre los planos totales y parciales de las poblaciones; sobre la formacion ó mejora de las Ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana; sobre las espropiaciones á que den lugar las obras públicas de su competencia, sobre las cuestiones que produzcan la formacion y alineacion de calles y plazas, segun los planos previamente aprobados, y ademas, se oirá á la Junta en todos los casos en que se trate de mejoras locales y de obras que por su naturaleza no corran á cargo del Cuerpo nacional de Ingenieros y del Ministerio de Fomento. Tendrá igualmente conocimiento la Junta, en los plazos que oportunamente se señalen, del progreso de las obras en construcion y de las cantidades invertidas, para elevar al Gobierno los informes que crea convenientes.

Art. 17.º Los Ministros resolverán sobre todas estas cuestiones en los casos de su competencia respectiva, oyendo solo el dictámen de la Junta general de Policia urbana y edificios públicos, excepto en aquellos en que, por la importancia y naturaleza de las cuestiones de que se trate, corresponda conocer al Consejo de Estado, segun la ley vigente de su organizacion y atribuciones, ó las que sobre la misma materia puedan promulgarse en adelante.

Art. 18.º La Academia de Nobles Artes de San Fernando continuará siendo oida acerca de la decoracion de los edificios públicos, y de la importancia artistica de los que

convenga conservar ó reparar, ya sean de propiedad del Estado, ya pertenezcan á las provincias y Ayuntamientos.

Art. 19.º La Junta consultiva tendrá un archivo á cargo de un empleado de la Secretaria, designado por el Gobierno, donde se conservará copia de todos los planos cuyos proyectos y estudios se sometan á su examen.

Art. 20.º Aprobado un proyecto de cualquier naturaleza, se hará constar en los planos la fecha de la Real orden de su aprobacion, autorizada por la firma del Subsecretario ó Director del Ministerio á que corresponda la direccion de la obra de que se trate. La copia de los proyectos aprobados serán autorizadas del mismo modo que los originales, y conservadas con la debida distincion y claridad en el archivo de la Junta, para que en todo tiempo puedan obrar los efectos convenientes.

Art. 21.º Un reglamento formado por la Junta y aprobado por el Gobierno, determinará el modo de funcionar de la misma y las obligaciones de sus empleados.

Art. 22.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la Comision, creada por mi Real decreto de 27 de abril último para redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas, á don Manuel Alonso Martinez, Ministro que ha sido de Fomento y Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Burgo de Osma de la de Valladolid á Calatayud y pasando por Lodares, Hortezueta, Almazan, Moron, Valtuena y Monteagudo, termina en la carretera de Madrid á la Junquera:

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo

segundo del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley de 1.º de abril de 1859, para cuyo cumplimiento se ha espedido la Instrucción que empezamos á insertar en el núm. 195.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Art. 1.º Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.º de enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificación y restauración de templos, á la reparación, conclusión y nueva construcción de carreteras, canales, puertos, faros, valizas, establecimientos de instrucción pública y otras obras de esta clase, á la construcción y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administración y explotación de las rentas públicas.

Art. 2.º De la citada suma se asignarán: Prescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gracia y Justicia.

Mil millones al de Fomento.

Setenta millones al de Gobernación.

Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que espresa la relación adjunta, considerándose como dotación para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir, se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes, con el presupuesto de 1861, la distribución detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribución del crédito total, no podrá trasferirse la dotación de una obra ó servicio á la de otra, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º No se podrá hacer aplicación de estos créditos á ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujeción á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administración pública.

Art. 6.º Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados:

Primero. El importe total de pagarés á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagarés de compradores de Bienes del Estado, de cor-

poraciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instrucción pública superior é inferior, beneficencia, y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortización de la Deuda, según las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redención militar, después de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enagenación de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de marzo de 1856.

Y sexto. Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán exclusivamente á la realización de los créditos abiertos á cada Ministerio y á la amortización de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art. 7.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interés de las diferentes emisiones, que en ningún caso podrá verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizará con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortización por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par, á proporción de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redención de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 5 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y según las reglas siguientes.

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporación inscripciones con interés desde 1.º de enero de 1853, computadas al cambio de 100 rs. nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, después de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de octubre de 1858, según lo dispuesto en la ley de presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán también desde luego á cada establecimiento de Beneficencia é Instrucción pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley, y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enagenándose, inscripciones con interés desde el día de la adjudicación de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones

que recibieren los establecimientos, según la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicación de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos mas próximos, descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, según las bases anteriores, se les entregarán las demas inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interés desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos espresados con la venta de sus fincas no compensase la disminución que en la misma pudiera experimentar por la redención de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

Sesta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

Septima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados, ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos, á interés de 3 por 100 al año, á disposición de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorización que correspondan, según las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré, se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, según las reglas anteriores, podrán enagenarse, previa su conversión en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujeción á las leyes y reglamentos que estuviesen vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos, con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, después de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados, será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrirlos en esta forma.

Art. 10.º El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversión de los fondos espresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscrip-

ciones de la Deuda pública para la ejecución de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones espresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

ADVERTENCIA OFICIAL.
SEGUNDA SECCION.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—
Minus.—Número 2292.

El señor Marqués de Peñalba, dueño del terreno denominado laderas de Valdeiglesias en la Alqueria de Torrubia, del pueblo de San Pedro de Bozadas; doña Ramona Martínez, registradora de la mina *Aurora Boreal*; don Juan Iba, representante de la sociedad *La Constante*; don Joaquin de la Fuente, registrador de la mina *Toledana*; el Presidente de la sociedad *Constancia Saguntina*; don Alejandro Estellen, dueño de una investigación en término de Robledo; y don Pedro de la Fuente y Gonzalez, cuyo domicilio se ignora, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, luego que lleguen á su noticia el presente aviso, con el fin de que pueda tener lugar la notificación administrativa de varios oficios de los Gobernadores de Salamanca, Guadalajara y Almería.

Madrid 7 de setiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 2295.

Habiéndose espedido el título de propiedad de la mina de plomo argentífero denominada *Cesarina*, situada en el término municipal de Cadalso, á favor de la sociedad *La Rescatada*; é ignorándose quien sea en la actualidad el Presidente de la referida sociedad, se le cita por medio de este aviso, para que tan luego como llegue á su noticia, se presente en la Seccion de Fomento de esta provincia, á recoger el mencionado título de propiedad; en la inteligencia que de no verificarlo le parará perjuicio.

Madrid 27 de setiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 2289.

Don José Uvaloquia, dueño de la mina denominada *Los Girondinos*, situada en la provincia de Murcia, y don Justo Gimenez de Pedro, de las denominadas *La Berpanda* y *Justa*, en la provincia de Almería, cuyo domicilio se ignora, se presentarán en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, con el fin de enterarles del contenido de varios oficios que me han dirigido los respectivos Gobernadores.

Madrid 6 de setiembre de 1859.—El Gobernador, el Marqués de la Vega de Armijo.

Continúa la copia de la cuenta del Canton de Bagajes de Getafe, perteneciente al segundo trimestre del corriente año.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.		Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abona-bles.	Dias de reten-abona-bles.				
	Hora.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe-rias ma-yores.				Id. me-nores.	Punto de la expedición.		Autoridad.	FECHAS.		Procede el asistido de			Carrros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballo-rias ma-yores.	Id. me-nores.
														Mes.	Año							
Hilario Montero.	10	3	Abril.	1859			2	José Vega.	Enfermo.	Calera.	Alcalde constit.	29	Marzo.	1859	Móstoles.	Madrid.	2	2				
Idem	10	5	id.	id.			1	Mateo Concha.	Idem	Villaviciosa.	Idem	4	Abril.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	8	16	id.	id.			1	Estéban Corrales.	Idem	Trugillo.	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	8	19	id.	id.			1	Carlota Arroyo.	Idem	Sta Oña.	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	9	24	id.	id.			2	José Fernandez y otros.	Idem	Torra-Estn.	Idem	18	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	8	26	id.	id.			1	Manuel Anso.	Idem	Talavera.	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	8	27	id.	id.			1	Agustin Garcia.	Idem	Gamonal.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	8	1	id.	id.			1	Remigio Badajoz.	Idem	Talavera.	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	4	4	id.	id.			1	Alejandro Garcia.	Soldado.	Barcelona.	Capitan general.	22	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	4	4	id.	id.			1	Anacleto Moreno.	Enfermo.	Villamanta.	Alcalde constit.	13	Febr.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	9	6	id.	id.			1	Crisanto B.	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	7	13	id.	id.			1	Agustin Benito.	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	2	13	id.	id.			1	Francisco Landeza.	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	1	13	id.	id.			1	Marcelina Diaz.	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Eugenio Gomez.	4	18	id.	id.			1	Cabo de la Guardia civil.	Idem	Idem	Idem	17	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Hilario Montero.	8	19	id.	id.			1	Agustin Castillo.	Enfermo.	Jarandilla.	Alcalde constit.	9	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	2	26	id.	id.			1	Juan Estéban.	Idem	Velada.	Idem	18	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	8	28	id.	id.			1	Gerónimo Escolar.	Idem	Cebolla.	Idem	24	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	9	29	id.	id.			1	Lúcas Strabia.	Idem	Torrelaguna.	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	9	3	id.	id.			2	José María.	Idem	Velada.	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	8	8	id.	id.			2	Antonio Gomez y otros.	Idem	Madrid.	Gobernador.	14	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	10	15	id.	id.			1	Manuel y Antonia Jaa.	Idem	Arroyoms.	Alcalde constit.	7	Junio.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	8	17	id.	id.			1	Francisco Salgado.	Idem	Panillas.	Idem	8	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	8	17	id.	id.			1	Manuel Falcon.	Idem	Arroyoms.	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	8	22	id.	id.			1	Juan Prieto.	Idem	Madrid.	Capitan general.	27	Mayo.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	8	25	id.	id.			1	Roman Martin.	Idem	Arenas.	Alcalde constit.	13	Junio.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	8	25	id.	id.			1	Alejandro Garcia.	Idem	Talavera.	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	8	25	id.	id.			1	Victor Marqués.	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Idem	8	25	id.	id.			1	Cándido Perez.	Idem	Torrijos.	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	1	2				
Carlos Lopez.	10	26	Abril.	id.			1	La Autoridad.	Idem	Carabl. Alto.	Capitan general.	26	Abril.	id.	Carabl. Alto.	Navalcarnero.	1	1				
Gabriel Urosa.	9	19	id.	id.			1	Idem	Idem	Palma.	Idem	24	Febr.	id.	Villaverde.	Pozuelo.	1	1				
Rosa Lopez.	5	2	id.	id.			1	Idem	Idem	Granada.	Idem	22	id.	id.	Madrid.	Las Rozas.	1	1				
Martin Navarro.	6	25	id.	id.			1	Idem	Idem	Madrid.	Idem	7	Abril.	id.	Carabl. Alto.	Sa término.	1	1				
Francisco Montero.	7	1	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Matias Breza.	7	1	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Calisto Lopez.	8	3	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	24	Mayo.	id.	Idem	Idem	1	1				
Felipe Perez.	5	13	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	24	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Marcelino Olea.	10	15	id.	id.			1	Ramon Gil.	Infanteria de América.	Leganés.	Gefe de América.	12	Abril.	id.	Leganés.	Idem	1	1				
Estéban Martín.	10	15	id.	id.			1	Joaquin Navot.	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Alejandro Callejo.	10	15	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Mariano Duran.	10	15	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
José J. Cuervo.	10	15	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Juan de Madrid.	10	15	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Miguel del Yerro.	10	15	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Dionisio Clamagiron.	10	15	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Victoriano Fernandez.	6	16	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Juan Fiere.	6	16	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
José Maroto.	6	16	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
María R. Montero.	6	16	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Eugenio Martín.	6	16	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Aquilino Toribio.	6	16	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Mariano Carrasco.	6	16	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Pedro Alonso.	6	16	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Rafael Gomez.	6	16	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Matias Navarre.	6	16	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Cesario Montero.	6	20	id.	id.			1	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Domingo Rmo.	12	3	id.	id.			1	Juan Garcia.	Enfermo.	Madrid.	Gobernador.	2	Mayo.	id.	Fuenlabrada.	Idem	1	1				
Bartolomé Garcia.	10	6	id.	id.			1	Francisco Landero.	Idem	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Francisco Rubio.	6	10	id.	id.			1	Manuel Ramos.	Idem	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Antonio Soriano.	6	11	id.	id.			1	Asidro del Viso.	Idem	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Aquilino Sanchez.	10	6	id.	id.			1	Luis Garcia.	Idem	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Marta Gomez.	6	6	id.	id.			1	Dos gallegos.	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Felipe Gonzalez.	6	7	id.	id.			1	Ramon Cab.	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Mangel Toribio.	10	7	id.	id.			1	Ramon Monge.	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
José Castro.	6	16	id.	id.			1	Manuel Noo.	Idem	Fuenlabrada.	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Mauricio Arribas.	6	20	id.	id.			1	Joaquin Moreno.	Idem	Madrid.	Capitan general.	19	Abril.	id.	Alcorcon.	Villaveros.	1	1				
Gregorio Lopez.	6	24	id.	id.			1	Vicente Slla.	Enfermo.	Idem	Idem	18	Junio.	id.	Illescas.	Idem	1	1				
Mauricio Arribas.	6	25	id.	id.			1	Francisco Estéban.	Idem	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Eugenio Gonzalez.	6	26	id.	id.			1	Un trabajador.	Idem	Idem	Idem	25	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Manuel Montero.	12	27	id.	id.			1	Manuel Muñoz.	Idem	Idem	Idem	25	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Nicasio Hernandez.	11	27	id.	id.			1	Patricio Novo.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	1	1				
Simon Garcia.	8	1	id.	id.			1	Francisco Santo Domingo.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	1	1				

(Se continuará.)

MADRID - 1859

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamientos.

Se halla vacante, por renuncia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Húmera, dotada con el sueldo de 1500 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que, a la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853.

Madrid 1.º de setiembre de 1859.—El Gobernador interino, El Conde de la Oliva.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, partido judicial de Navalcarnero, dotada con el sueldo de 6 rs. diarios, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que, a la circunstancia de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de esta municipalidad, en el término de un mes, a contar desde el día en que este anuncio se inserte en el periódico oficial para su provision, según el Real decreto de 29 de octubre de 1853.

Madrid 1.º de setiembre de 1859.—El Gobernador interino, El Conde de la Oliva.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Carabanchel de abajo, dotada con el sueldo de 9 rs. diarios, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853.

Madrid 12 de agosto de 1859.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	708.34	14.8	18.5	S. E.	Despejado.
9 m.	709.26	18.4	25.0	S. E.	Idem.
12 m.	708.48	25.4	29.2	S. E.	Felajes.
3 p.	707.81	26.0	32.5	S. O.	Idem.
6 p.	707.65	25.5	29.4	S. O.	Felajes.
9 n.	708.28	19.7	24.6	S. O.	Despejado.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 4536 fanegas de trigo.
- 1599 arrobas de harina de id.
- 2500 libras de pan cocido.
- 18385 arrobas de carbon.
- 80 vacas, que componen 29.827 libras de peso.
- 315 carneros, que hacen 10.014 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 á 88 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 100 á 116 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 72 á 74 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
- Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 64 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Patatas, de 3 á 4 1/2 reales arroba, y á 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 25 á 25 rs. fanegas.
- Algarroba, á 34 rs. id.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 8 DE SETIEMBRE DE 1859.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
18 trechel.	38
20.	43
40.	59
29.	43 1/2
60.	45
100.	44
58.	45
45.	42
13.	40
90.	43
54.	45
15.	43 1/2
75.	45
16.	45
21.	45 1/2
20.	42
60.	45 1/2
120.	45
62.	45
24.	44
38.	45
50.	39
20.	42
40.	44
58.	42 1/2
30.	38
172.	47
40.	47
28.	45
35.	38 3/4
18.	41
14.	40
26.	42
90.	45
39.	45

1598

Quedan por vender sobre 1066.

- Precio máximo. 47
- Idem mínimo. 38
- Idem medio. 45,71

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 8 de setiembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LA HUMANIDAD.

El profesor de cirugía que ha vivido en la calle de Jardines, núm. 2, mantes en la travesía de Sevilla, por y ejarar de habitacion se ha trasladado á la calle de Barcelona, núm. 7, cuarto entresuelo, donde tiene gabinetes reservados para todas clase de personas para la curacion radical de los calos, ojos de gallo, uñeros y juanetes, sin causar dolor al paciente, por medio de especificos hasta ahora desconocidos. El mismo profesor cura las enfermedades venéreas, radicalmente sin usar del mercurio, las erpes, los tumores f.ios y toda clase de dolores en pocos dias, sean reumáticos ó sifilíticos.

Horas de consulta de nueve á cinco de la tarde.—Va á domicilio.

Los Ayuntamientos que quieran tener la coleccion de Boletines correspondientes á 1858 encuadrada en un volumen, pueden adquirirla en la Redaccion, pagando 30 rs. y entre-

gando al mismo tiempo la que posean; sin que sea inconveniente para hacer el cambio, el que la que remitan esté incompleta en algunos números.

GUIA SEGURA

de cartillas, amillaramientos, estados, resúmenes, repartos y apéndices á los cuadernos de liquidaciones.— Escrita y dedicada á don Marcelo Martínez Alcubilla, por Eusebio Freixá.

CONTIENE: Toda la legislacion referente á la Estadística territorial de España que puede interesar á los Ayuntamientos y Juntas periciales; tabla de reduccion de las medidas agrarias que se usan actualmente en las diferentes provincias del Reino, á áreas, centiáreas y centímetros cuadrados; una cartilla evaluatoria y abundantes demostraciones de productos y gastos que originan las tierras de labor y ganaderia; esplicacion sobre el modo de hacer las tarifas para los amillaramientos; formulario de las escalas; edictos y oficios para la presentacion de relaciones; instruccion relativa á las dos casillas mandadas añadir á los amillaramientos, y de lo que debe tenerse presente al formarlos para que sea mas fácil y comprensiva la redaccion de los repartos; modelo amillaramiento bajo una forma especial, á fin de poder anotar en él las altas y bajas de las fincas; modo de sacar las bases en los repartos de inmuebles, y el particular el tanto por 100 á que salen gravados los vecinos y forasteros por gastos municipales; repartimiento de contribucion territorial con arreglo al modelo que la Direccion general de contribuciones acompañó á su circular de 28 de octubre de 1858; apéndice al amillaramiento, en el que constan las variaciones que han experimentado la propiedad y los contribuyentes durante un año; estado resumen núm. 4, que ha de acompañarse con el amillaramiento; estados que han de formarse para averiguar la riqueza general de cada uno de los tres objetos de imposicion; advertencias sobre los mismos; estado demostrativo de los contribuyentes, con distincion de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; indicaciones y consejos del autor referentes á dicho estado; descripcion por conceptos de la riqueza imponible; advertencias acerca de la misma, etc. etc.

Cuesta en Lérida cada ejemplar, pidiéndolo al autor directamente, 15 reales en libranzas contra el Tesoro, ó 16 en sellos de franqueo. En provincias, comprados en las casas de los corresponsales, costará 18. No respondo de sellos que no lleguen á mi poder y encargo que se certifiquen los pliegos que los contengan. Para hacer los pedidos y remesas no hay que poner en los sobres de las cartas mas que, « A Eusebio Freixá; Lérida. » Hay ejemplares de venta en la imprenta de este periódico.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1859.

HORA.	Barómetro en milímetros, y nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	765,2	20,4	S. E.	Nubes.

OBSERVACION METEOROLÓGICA DEL DÍA 8 DE SETIEMBRE DE 1859.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.